



SALA SUPERIOR

R.- 03/2024.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/001/2024 Y
TJA/SS/REV/002/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/027/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE
REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL
MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO Y
SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN; Y EL PRIMER SÍNDICO
MUNICIPAL DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO
MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los
tocas **TJA/SS/REV/930/2023** y **TJA/SS/REV/931/2023**, relativos a los recursos de
revisión interpuestos por los [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de
representantes autorizados de las autoridades demandadas y por la LIC. [REDACTED]

[REDACTED], representante autorizada de la parte actora, en contra de
la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictada por
la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado
al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día tres de marzo de dos mil veintitrés, en
la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Guerrero, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de
Administrador Único y Representante Legal de "**FARMACIAS LEYVA**" S. A. de
C.V., por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente
en: "a).- *La determinación de pago por concepto de Refrendo de la Licencia
comercial del ejercicio fiscal 2023, respecto a mi negocio comercial FARMACIA
LEYVA S.A. de C.V. por la cantidad de \$24,298.71 (VEINTICUATRO MIL
DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 71/100 M.N.). Determinación revestida*

de notada ilegalidad, pues no se me da a conocer la motivación y fundamento de su causación.”. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/027/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en el cual se declararon vistos los autos para dictarse sentencia definitiva.

4.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró: la nulidad del acto impugnado, con fundamento del artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que “... la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, *DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO*, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente el documento en que se contiene el acto reclamado, es decir, el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés”.

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, las partes procesales interpusieron recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, admitidos que fueron los citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fue por esta Sala Superior los tocas números, **TJA/SS/REV/001/2024 y TJA/SS/REV/002/2024**, por auto de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su

acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto los representantes autorizados de las partes contenciosas, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/027/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 85 a la 87, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, en tanto que a la parte actora se le notifico el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha en consecuencia, el término para la interposición del recurso les transcurrió del día cuatro al ocho de septiembre de dos mil veintitrés; en tanto que la parte actora le fue notificada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió

del día cinco al once de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obran a fojas número 08 de los tocas TJA/SS/REV/001/2024 y 06 del toca TJA/SS/REV/002/2024, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de **las autoridades demandadas**, en el toca número **TJA/SS/REV/001/2024**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- FUENTE DE AGRAVIO. Es motivo de agravio el tercero, cuarto y sexto considerandos en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad instructora al pronunciarse respecto de la certeza del acto reclamado, lo hizo en contravención a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, lo anterior es así porque la autoridad resolutora le dio una interpretación errónea a los preceptos citados, ya que en la parte que interesa de este tercer considerando señalo: *La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada en autos, al constar en el sumario el documento en que se contiene (a fojas 21), de la cual las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, reconocieron, haberlo generado y expedido.*

*Sigue diciendo; Documentos (estado de cuenta y escrito de contestación de demanda) que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98, y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, hacen prueba plena y resultan eficaces para tener por acreditada la existencia del acto reclamado. De esto deviene la ilegalidad de la resolución que se combate; veamos lo que disponen los artículos 97 y 98 en cita el primero señala (SIC): artículo 97. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, sin importar el material, formato o dispositivo en la que este plasmada o consignada. El segundo de los preceptos señala: artículo 98. Son documentos públicos aquellos que son expedidos por servidores públicos o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; tendrán esta calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, **firmadas** y autorizadas por los servidores públicos competentes. De lo que tenemos que analizados (SIC) los dos preceptos en cita de manera conjunta nos damos cuenta que efectivamente son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, y el artículo 98 señala que*



tendrán esa calidad de los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los servidores públicos competentes, de la interpretación armónica de los preceptos en cita tenemos que la documental consistente en el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, no puede otorgársele prueba plena porque carece de firma como lo establece el artículo 98 citado, luego entonces es errónea la apreciación de la Juzgadora para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, porque no hay que perder de vista que un documento que carece de firma no tiene validez alguna en un procedimiento judicial, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial a contrario sensu:

Registro Digital: 2026612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia (s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.19 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6653

Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias

Tesis: II.1o.A.19 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6653

Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 232/2022. Sistemas Productivos Independientes SPl S.A. de C.V. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuela Estrada Jungo.
Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Registro digital: 196659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia (s): Común

Tesis: VI.2o.115 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 790

Tipo: Aislada

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, del vocablo firma, consistente en : "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Bajo este orden de ideas se debe llegar a la conclusión de que no se puede anular un documento que en primer término no es un acto de molestia y en segundo porque carece de firma y no ha nacido a la vida jurídica y que tenga consecuencias jurídicas, de ahí la ilegalidad de acto que se combate.

De igual forma causa agravios a la parte que represento el considerando cuarto de la resolución que se combate, porque contrario a lo que señala la autoridad emisora del acto que se impugna, le dio una interpretación incorrecta al artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez de que al analizar las causales de improcedencia lo hizo en contravención a este precepto; lo anterior es así porque el precepto en cita establece lo siguiente: artículo 37. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I... II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas. II. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la validez del acto impugnado. Lo cual en el caso concreto no es así, en virtud de que la Sala Regional emite una resolución

tendrán esa calidad de los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los servidores públicos competentes, de la interpretación armónica de los preceptos en cita tenemos que la documental consistente en el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, no puede otorgársele prueba plena porque carece de firma como lo establece el artículo 98 citado, luego entonces es errónea la apreciación de la Juzgadora para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, porque no hay que perder de vista que un documento que carece de firma no tiene validez alguna en un procedimiento judicial, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial a contrario sensu:

Registro Digital: 2026612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia (s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.19 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6653

Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias de notificación respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificación relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolución con firma autógrafa, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzcan el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto, mismo requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autentificarlo. Por su parte en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se replica esta exigencia, al establecer que los

actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 232/2022. Sistemas Productivos Independientes SPI, S.A. de C.V. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.
Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Registro digital: 196659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia (s): Común

Tesis: VI.2o.115 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 790

Tipo: Aislada

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Bajo este orden de ideas se debe llegar a la conclusión de que no se puede anular un documento que en primer término no es un acto de molestia y en segundo porque carece de firma y no ha nacido a la vida jurídica y que tenga consecuencias jurídicas, de ahí la ilegalidad de acto que se combate.

De igual forma causa agravios a la parte que represento el considerando cuarto de la resolución que se combate, porque contrario a lo que señala la autoridad emisora del acto que se impugna, le dio una interpretación incorrecta al artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez de que al analizar las causales de improcedencia lo hizo en contravención a este precepto; lo anterior es así porque el precepto en cita establece lo siguiente: artículo 37. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I... II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas. II. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la validez del acto impugnado. Lo cual en el caso concreto no es así, en virtud de que la Sala Regional emite una resolución

decretando la nulidad de un acto inexistente como lo es el estado de cuenta que se le expidió a la actora Farmacias Leyva S.A. de C.V., a solicitud de esta, con la finalidad de informarle el adeudo que tiene al no pagar en tiempo y forma el refrendo de las licencias comerciales que explota, y que sirvió como base de su acción de la parte actora, documental que no tiene ningún valor jurídico por carecer de los elementos esenciales para ser considerando como un acto de molestia, no obstante ello la autoridad instructora declaró la nulidad de un acto que no existe dejando a las autoridades en un estado de indefensión para poder informarles a los comerciantes de algún adeudo que tengan y que pretenden pagar, no obstante de que el dar contestación a la demanda se le comunicó que dicho documento no es un requerimiento tampoco le afecta a la actora su esfera jurídica, además de que carece de firma lo que lo hace inexistente aunque se haya reconocido que se expidió por la demandada pero solo es un documento informativo que no trae consecuencias jurídicas, es cierto que no está fundado ni motivado, pero porque no es un requerimiento o un acto de molestia, de ahí que resulta ocioso anular un acto inexistente que no tiene consecuencias jurídicas ni afecta la esfera del gobernado.

De igual forma la autoridad instructora interpretó de manera errónea el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa, en relación con el precepto 46 del mismo ordenamiento, lo anterior es así porque si bien es cierto que todo gobernado cuenta con un interés jurídico para ser parte en un proceso contencioso administrativo, también lo es que debe existir un derecho subjetivo amparado en una norma que haya sido violado por la autoridad y en el caso concreto no ocurren estos elementos, porque el documento en que basó su acción la actora, es un documento informativo, carente de firma, que no tiene ninguna consecuencia jurídica, por lo que el ejercicio de una acción está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, y en el caso concreto de las constancias que integran el expediente de donde emana el acto impugnado, no se advierte que la actora haya acreditado el perjuicio que le deparó el acto que impugno, para considerarlo un acto de molestia susceptible de ordenar su nulidad por afectar su esfera jurídica.

Cabe precisar que el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, considerando erróneamente por la autoridad resolutora como acto de molestia hacia el actor, debo decirle que no reúne tales requisitos que debe contener un acto de molestia por eso no necesita de estar fundado ni motivado, además dicho estado de cuenta debe ser equiparado a una invitación de que el contribuyente se ponga al corriente con sus impuestos, porque al igual que la invitación el estado de cuenta se impugno la actora es opcional de acudir ante la demandada a realizar el pago o no si así lo desea sin que tenga consecuencia jurídicas ni se le perjudica en su esfera jurídica, de ahí la improcedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia administrativa, en contra del estado de cuenta que no es una resolución definitiva o un crédito sino más bien viene a constituir una especie de invitación, ya de no asistir no le depara ninguna consecuencia jurídica. Cobra aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia que a continuación cito:

Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Arguello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Registro digital: 165519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.219 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2142

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "carta invitación" en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la "carta invitación" al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2009. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Causa agravios el considerando sexto de la resolución que se impugna, en virtud de que no le asiste razón a la autoridad

resolutoria, si se trata de un documento informativo el acto que impugno la actora Farmacias Leyva S.A. de C.V., el cual se trata de un simple estado de cuenta que no necesita llevar ningún requisito de fundamentación ni motivación porque no se trata de un acto de molestia no está firmado por un funcionario competente en ejercicio de sus facultades y que traiga perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, como tampoco trae consecuencias jurídicas, de ahí que la autoridad que emitió el acto que se impugna se extralimito al anular un supuesto acto carente de validez por no reunir los requisitos de acto de molestia y no ha nacido a la vida jurídica.

Bajo estas consideraciones solicito se declare procedente el concepto de agravio y ordenen revocar la resolución de nulidad de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, para efectos de que se emita otro donde se decrete la improcedencia y en su caso el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto que reclamo el actor y dicha resolución sea congruente con la demanda y contestación a la demanda.

IV.- Señalan las autoridades demandadas en su único agravio, que les causa perjuicio la sentencia combatida de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, en el sentido de que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, dio una errónea interpretación a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, lo anterior porque consideró que la existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el documento que contiene el Estado de Cuenta número 618, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, del que se observa la cantidad a pagar para refrendar la licencia de funcionamietno de la negociación "Farmacias Leyva S. A. de C. V.", documento que no puede otorgársele prueba plena porque carece de firma autografa como lo establece el artículo 98 citado, y que en consecuencia, no es un acto de molestia.

❖ Que la sentencia que se impugna es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que al analizar las causales de improcedencia lo hizo en contravención de las recurrentes, ya que la Sala Regional emite una resolución decretando la nulidad de un acto inexistente como lo es el estado de cuenta que se le expidió a la actora Farmacias Leyva S.A. de C.V., a solicitud de esta, con la finalidad de informarle el adeudo que tiene al no pagar en tiempo y forma el refrendo de las licencias comerciales que explota, y que sirvió como base de su acción de la parte actora, documental que no tiene ningún valor jurídico por carecer de los elementos esenciales para ser considerando como un acto de molestia.

❖ Que la A quo interpreto de manera errónea el artículo 78 fracción VI

del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa, en relación con el precepto 46 del mismo ordenamiento, porque si bien es cierto que todo gobernado cuenta con un interés jurídico para ser parte en un proceso contencioso administrativo, también lo es que debe existir un derecho subjetivo amparado en una norma que haya sido violado por la autoridad y en el caso concreto no ocurren estos elementos, porque el documento en que baso su acción la actora, es un documento informativo, carente de firma, que no tiene ninguna consecuencia jurídica, por lo que el ejercicio de una acción está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, y en el caso concreto de las constancias que integran el expediente de donde emana el acto impugnado, no se advierte que la actora haya acreditado el perjuicio que le deparó el acto que impugno, para considerarlo un acto de molestia susceptible de ordenar su nulidad por afectar su esfera jurídica.

Los motivos de infirmitad a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintidos de agosto del dos mil veintitrés, en atención a que del estudio efectuado a la misma se advierte que la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional Iguala dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, en virtud de que fijó la litis en relación a la demanda y contestación a la misma, para determinar la nulidad del acto impugnado consistente en el Estado de Cuenta número 618, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, respecto al refrendo de la licencia de funcionamiento del negocio comercial de la parte actora denominado "FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V.", el cual fue emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, y que obra a foja número 21 del expediente número TJA/SRI/027/2023, documental de la que se desprende que está dirigida a la persona moral "FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V.", ubicada en la Localidad y Municipio de Teloloapan, Guerrero, calle [REDACTED] y que requieren la cantidad total de \$24,298.71 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 71/100 M. N.), por el año veintitrés, cobro que es elevado, toda vez que por el año dos mil veintidós, le requieren la cantidad de \$1,339.82 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M. N.), situación por la cual el actor al afectar su interés jurídico y legítimo impugno el acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la parte actora impugnó solo el refrendo del año dos mil veintitrés, que fue por la cantidad total de \$24,298.71 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 71/100 M. N.), esta cantidad resulta ser una cantidad exorbitante de lo que le requieren para el año dos mil veintidós, y que por tanto las demandas para hacer saber al actor el motivo

y circunstancias del porqué el incremento debieron de haber dictado el acto combatido en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, y que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundar y motivar debidamente el acto de autoridad, especificando las razones, motivos o circunstancias por la que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, así como también precisar las disposiciones legales que sirvieron de base para la determinación del aumento del cobro para la obtención del refrendo.

Criterio que comparte esta Sala Revisora, toda vez que las autoridades demandadas al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad para determinar el incremento del pago para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, contravienen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se deja a la afectada en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculden a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, las cantidades a pagar para refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil veintitrés, a cargo de la parte actora, contenida en el estado de cuenta con número 618, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, carece de validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo ese contexto, nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a que el acto impugnado no ocasiona perjuicio al actor porque a criterio de las demandadas es un documento informativo, por lo que en términos del artículo 78 fracción VI, no afecta su interés jurídico. Dicho señalamiento también resulta infundado e inoperante en virtud de que del estudio al acto impugnado consistente en el estado de cuenta número 618 de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, si afecta el interés jurídicos y legítimo de la actora, al haberse emitido a cargo de la persona moral **"FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V."** y que a través de su Apoderado Legal C. [REDACTED], promovió demanda de nulidad, toda vez que el estado de cuenta número 167, le ocasiona perjuicio a su representado, por tanto dicho estado de cuenta, a juicio de esta Plenaria no constituye un acto de trámite o estados de cuenta con el carácter de informativo, como lo refiere la demandada, ya que para poder otorgar el refrendo o autorización de la licencias de funcionamiento del establecimiento comercial del actor, se hará una vez que ésta haya cubierto los créditos citados, y toda vez que no está de acuerdo con las referidas determinaciones instauró el presente juicio de nulidad, por lo que consideró la A quo que no es procedente sobreseer el juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción VI en relación con el diverso 46, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, sin embargo, la recurrente en su escrito de revisión no combate los argumentos de la Magistrada Instructora al realizar dicha desestimación, ya que únicamente argumenta que la causal no fue analizada por la A quo y que a su juicio sí se actualiza, *"al ser un documento informativo"*.

Cabe agregar, que una vez analizadas las constancias procesales que obran en autos del expediente principal concretamente en las fojas número 21, se desprende que efectivamente la actora acreditó el interés jurídico para promover la demanda, en virtud de que adjuntó a su demanda el estado de cuenta con número 618, de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, en el que se determina la cantidad a pagar por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento para los periodos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, además de que también se acreditó la personalidad del C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, con el Poder Notarial número 75140, de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, expedido por el Notario Público número tres del Distrito Notarial de Hidalgo, Licenciado [REDACTED], con sede en Iguala de la Independencia, del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas, al contestar la demanda reconocieron la emisión del acto impugnado en contra de la parte actora, entonces, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la demandante sí acreditó el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, entonces, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo como lo prevé el artículo 46 del Código de la Materia, así como la existencia de los actos impugnados en el juicio de origen.

Con base en lo anterior, esta Plenaria determina que la sentencia impugnada de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 136 y 137 del Código Procesal Administrativo, que literalmente indican:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:



- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

V.- En el toca número **TJA/SS/REV/002/2024**, la representante autorizada de la parte actora señala en concepto de agravios siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO.- ÚNICO .- Constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEXTO Y PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el efecto presente sentencia definitiva, es para que la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO, una vez que causa ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceden a dejar insubsistente el documento en que se contiene el acto reclamado, es decir, el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta juzgadora la pretensión de la moral actora, que la hace consistir en:

*Consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, **EN RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS AFECTADOS, DEBE ORDENARSE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROCEDAN A: RECIBIR EL PAGO DEL REFRENDO DE PADRÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, DE LA FARMACIA QUE SE UBICA [REDACTED] ZADA [REDACTED] EN TELOLOAPAN GUERRERO, EN LA CANTIDAD DE \$1,339.82 (MIL TRESCIENTOS***

TREINTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), QUE ES LO QUE MARCA EN EL EJERCICIO 2022, POR ESE CONCEPTO, SEGÚN CONSTAN EN EL DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL ESTADO DE CUENTA 618, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO; Y ASÍ DE LA MISMA MANERA ME HAGAN COBRO DEL EJERCICIO FISCAL 2022. Documental Pública que debe darle valor probatorio pleno por ser emitido por una autoridad competente y que se anexa en original para su debida constancia legal.

Lo cual no puede suceder, ya que la moral actora pretende se realice un estudio de fondo del asunto para condenar a las autoridades a que reciba el pago por concepto de refrendo de padrón fiscal correspondiente al año 2023, respecto del negocio mérito, en la cantidad de \$3,278.40 (Tres Mil doscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que es lo que marca en el año 2022, según consta en el estado de cuenta de 167, expedido por el Municipio de Teloloapan, Guerrero, y así de la misma manera le hagan el cobro del ejercicio fiscal 2022, **siendo que**, del estudio que se realizó al acto impugnado, éste órgano jurisdiccional advirtió que se encuentra ausente de los requisitos de fundamentación y motivación, lo que implica que esta juzgadora debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y solamente declarar la invalidez del acto impugnado.

En la inteligencia de que la autoridad queda en aptitud de emitir un nuevo acto, **pero fundado y motivando** las determinaciones que emita y fijando el dispositivo legal en que funde su competencia."

El anterior silogismo, resulta ser erróneo y violatorio a lo dispuesto por los artículos 1 fracción IV, 4, 5, 132, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, violando los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida de que la Magistrada Instructora no tomo en cuenta los argumentos vertidos en mi escrito de demanda.

Asimismo, la sentencia resulta incongruente al declarar la nulidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, conllevan a la misma consecuencia para determinar y pagar la cantidad por concepto de Licencia Comercial correspondiente al año del ejercicio fiscal 2023, ya que en el caso la sentencia no tendría ningún efecto restitutorio como lo establece el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Lo anterior es así, porque la declaración de nulidad de un acto de autoridad, principalmente tratándose de un crédito fiscal como acontece en el caso, conlleva a que la autoridad ya no le es posible subsanar el acto nulo y, que la magistrada instructora pasó por alto al no haber analizado las consecuencias jurídicas del acto, pues en el caso la declaración de nulidad decretada sobre el acto impugnado hace nugatorio la restitución de los derechos afectados de la parte actora.

Luego entonces, es limitado y superficial el razonamiento del Juzgador para la determinación de la nulidad del juicio, emitida por la Magistrada de la Sala, **carece de una debida motivación y de un análisis exhaustivo**, pues se insiste, inobservo en agravio de mi representado, por encontrarse emitido sin formalidad legal alguna, sin satisfacer los requisitos constitucionales, lo que se traduce en violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.** (SIC)

Entendiéndose por fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen su actuar, pues acorde al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traducen en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que firma aplicar.

Siendo menester además que exista una correlación entre los fundamentos jurídicos que se citen y los motivos de hecho que se expresen, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, y del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- ...”

“MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO.- ...”

Inobserva además la **autoridad** en mi perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de la República Mexicana, que a la letra dice:

“Artículo 31.- ...”

De lo anterior se observa en **el estado de cuenta 0000000562 de fecha 10 de febrero del 2023, que la autoridad pretende cobrarle por el refrendo de la licencia comercial, del ejercicio fiscal 2023, la cantidad de \$24,298.71,** es una clara violación que la autoridad demandada hace en mi perjuicio, al incumplir con las disposiciones reguladas en la Constitución Federal que nos rige, al emitir una determinación arbitraria, desproporcional e inequitativa.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad y validez de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, **pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda y la magistrada instructora no**

tomo en cuenta, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar y la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

VI.- Del análisis a los motivos de inconformidad vertidos por la autorizada de la parte actora a juicio esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados y por lo tanto suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, por las consideraciones siguientes:

Resulta oportuno señalar para mejor comprensión del asunto, que la parte actora en el expediente número TJA/SRI/027/2023, señaló como acto impugnado *“La determinación de pago por concepto de Refrendo de la Licencia comercial del ejercicio fiscal 2023, respecto a mi negocio comercial FARMACIA LEYVA S.A. de C.V. por la cantidad de **\$24,298.71 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 71/100 M.N.)**. Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se me da a conocer la motivación y fundamento de su causación.”.*

Por su parte, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, al dictar sentencia definitiva determinó que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente que determinen las cantidades a pagar para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, que se debieron expresar los preceptos legales aplicables al asunto, y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el pago del refrendo de licencia comercial, por tanto concluyó en declarar la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código Procesal Administrativo, que prevé que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, para el efecto siguiente:

“(…) DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente el documento en que se contine el acto reclamado, es decir, el estado de cuenta 618 de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés.”.

Ahora bien, si la nulidad del acto impugnado decretada es por la falta de formalidades del procedimiento para determinar la cantidad a pagar del refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es decir, por la falta de formalidades que legalmente deben revestir el acto impugnado,

al no estar fundado ni motivado, en razón de que no obstante se aumentó el pago de refrendo, no se precisó el procedimiento ni los motivos que llevaron a las autoridades demandadas a determinar la cantidad total a pagar, sino que se determinó de forma unilateral y arbitraria inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ello con independencia de que hubiera un aumento, puesto que dicha circunstancia no excluye a las autoridades de la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, por lo que, el efecto debe ser para que las autoridades demandadas procedan a emitir el cobro del refrendo de la licencia comercial del negocio de la parte actora "FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V." por el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, de manera fundada y motivada en el que se respete el pago que aplicó en el año dos mil veintidós.

Y que, atendiendo a la pretensión de la actora en el capítulo denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE de su escrito de demanda consistente en que se acepte el pago con la cantidad realizada en el año fiscal dos mil veintiuno, la Sala de origen, debió ordenar a las demandadas recibir el pago del refrendo de la licencia comercial con giro de "FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V." correspondiente al año fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, como lo hizo en el correspondiente ejercicio fiscal dos mil veintiuno, hasta en tanto se emita un nuevo acto de manera fundada y motivada.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio, la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), con número de registro digital 2000421, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 581, que literalmente indica:

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para

clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede tributaria contenido en la fracción IV des artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el Impuesto predial, sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.

Énfasis añadido.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que declaren la nulidad e invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos de restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y en este caso se obtiene al dejar sin efectos el acto impugnado consistente en la determinación el impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo anterior tiene sustento en los numerales antes invocados que a la letra señala:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Luego entonces, al resultar fundado el único agravio expresado por la parte actora, esta Sala Superior procede a MODIFICAR EL EFECTO de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, para quedar en los siguientes términos:



“Las autoridades demandadas procedan a emitir de manera fundada y motivada el estado de cuenta del refrendo de la licencia comercial de la parte actora, con giro de “FARMACIAS LEYVA S. A. DE C. V.” correspondiente al año dos mil veintitrés, y hasta en tanto no emitan un nuevo acto debidamente fundada y motivada, la actora continuará pagando su contribución fiscal de la licencia comercial en base a la del año fiscal dos mil veintidós.”.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/027/2023, y se MODIFICA únicamente para el efecto precisado por esta Sala Superior en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado e inoperante el único agravio expresado por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/001/2024, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo;

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la autorizada de la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/002/2024, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRI/027/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y únicamente se procede a **MODIFICAR EL EFECTO** de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.



SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
CHILPANCINGO, GRO.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/001/2024 Y
TJA/SS/REV/002/2024 Acum.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/027/2023.